

Expte. N° 13-04883314-9 “Aldapi Rosa
Adriana c/ Hospital Central p/ Acción Proce-
sal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La actora solicita por esta vía la ejecución de la Resolución N° 529/2010 del Director Ejecutivo del Hospital Central de fecha 18/08/2010 y solicita a V.E. ordene el reescalafonamiento al cargo 27-3-4-08 Clase 02, escalafón Decreto Acuerdo N° 142/90 Personal Profesional, Subtramo Kinesióloga, en forma interina hasta tanto se cubra el cargo por concurso, reconociéndose la función ejercida como tal con efecto retroactivo al 01 de septiembre de 2008, de conformidad con la resolución antes mencionada, abonando el capital adeudado más los intereses legales (tasa activa).

Expresa que inició reclamo administrativo ante el Hospital Central en fecha 1 de septiembre de 2009 solicitando el cambio de escalafón.

Describe lo actuado en sede administrativa, indicando que a fs. 27/29 obra Resolución N° 529/10 que ordena el cambio de agrupamiento con efecto retroactivo al día 01 de septiembre de 2008.

Señala que emplazó al Hospital por medio de pronto despacho, sin que la pieza administrativa haya tenido algún tipo de movimiento.

Remarca que en el caso de autos no se trata de la falta de reconocimiento de un derecho, sino el incumplimiento de lo que la misma administración ha reconocido después de haber pasado un largo peregrinar y haber vencido razonables pautas temporales de espera, conculcando su derecho de propiedad e igualdad.

A fs. 26/34 vta. la actora amplía demanda.

Sostiene que en fecha 29 de diciembre de 2017, el Director Ejecutivo del Hospital Central dictó la Resolución N° 999/17

que dispuso ordenar el pago de \$ 131.415,98 en concepto de capital más intereses reclamados el que se hará efectivo una vez que el beneficiario suscriba el acuerdo individual de pago, el cual se firmó en abril de 2018 conforme obra a fs. 86. A fs. 89 obra nota dirigida a la Jefa de División de Personal que expresa “Consta suplementaria de pago de los importes por convenio de fs. 86 tramitados por Ley 9012/2017. No obstante, a la fecha no se ha efectivizado el cambio de agrupamiento de la Kines. Rosa Aldapi. Se adjunta suplementaria Ley 9012 y bono de agosto de 2019.

Advierte que a pesar de tener resolución favorable dictada hace 7 años, y luego de obtener declaración administrativa sobre su derecho al pago y recategorización, la misma no se ha producido ni ha tenido efectos patrimoniales ni económicos.

II- A fs. 47/48 el Hospital demandado expresa que el pago de la deuda de capital más intereses efectivamente se realizó en el mes de diciembre de 2017 para cuya prueba se adjunta copia certificada de bono de sueldo de la actora, quedando aún inconcluso el trámite del reescalafonamiento como profesional de la Salud.

Agrega que a fin de concretar el reescalafonamiento inició expediente electrónico N° 1031654, el cual se encuentra tramitando dicho cambio de agrupamiento, colocándose el crédito disponible para la concreción del cambio de agrupamiento.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 52/53 vta. y manifiesta que realiza en esta instancia el control de legalidad que por ley le corresponde, conforme las facultades conferidas por el art. 177 de la Constitución Provincial y Ley 728, estando a lo que V.E. resuelva en la sentencia.

IV- En base a los antecedentes reseñados y la compulsión de las actuaciones administrativas venidas AEV, se advierte que la actora obtuvo en sede administrativa el reconocimiento salarial de lo reclamado y acude a instancia jurisdiccional a fin de que se materialice el reencasillamiento pendiente así como la diferencia salarial generada desde el pago y convenio suscripto, siendo la acción procesal administrativa la vía apta para ello,

conforme lo dicho por V.E. en “*Dube Sandra del Rosario c/ Municipalidad de Santa Rosa*”(L.S.: 264-473), ante la omisión de la Administración en la ejecución de un acto administrativo.

Del bono de sueldo acompañado a fs. 87 del AEV surge que la deuda de capital más intereses se realizó efectivamente en el mes de diciembre de 2017, quedando pendiente el reescalafonamiento conforme lo ha reconocido la demandada directa.

Se advierte que la decisión originaria que ordena el reescalafonamiento es de agosto de 2010 (cfr. fs. 5/7 de autos), habiendo transcurrido más de 10 años y la que reconoce la deuda es de diciembre de 2017 (v. fs. 84/85), y los argumentos esgrimidos por la accionada para la falta de pago son inviables.

En punto a los intereses, corresponde imponer la tasa de interés dispuesta en el Plenario “Aguirre” hasta el dictado del Plenario “Citibank” (30/10/2.017).

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, cuadra poner de resalto que el 27 de diciembre de 2.017 se ha sancionado la Ley N° 9041, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el día 02 de enero de 2.018, que regula la cuestión referida a los intereses a partir de ese momento, lo que deberá tenerse presente.

Por lo expuesto procede que V.E. haga lugar a lo solicitado y disponga el reencasillamiento, la liquidación y el pago de la suma adeudada a la actora.

Despacho, 02 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General